



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Il Bagre -Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	LUZ AMPARO VERGARA RIVAS.
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00109-00.
Interlocutorio nro.	249 de 2022.-
Decisión:	Declara la apertura del incidente de desacato.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la UARIV no acudió dentro del término concedido a darle cumplimiento al fallo de tutela respectivo es procedente proseguir con el incidente de desacato.

Conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 establece, emitido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. En todo caso, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Igualmente, el artículo 52 *Ibidem*, acota que, la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En el presente evento, mediante sentencia de septiembre 6 de 2022 se dispuso lo siguiente: "...**PRIMERO: DENEGAR** l amparo solicitado vía acción de tutela, del derecho de petición de la ciudadana LUZ AMPARO VERGARA RIVAS, por presentarse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo dispuesto

en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notificar esta decisión a todos los intervinientes...”

La sentencia fue objeto de impugnación por lo que, el honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, mediante sentencia de segunda instancia, de fecha 21 de septiembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso:

“...PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada y en su lugar, se accede al amparo de los derechos fundamentales de la accionante LUZ AMPARO VERGARA RIVAS en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, conforme a lo expuesto en procedencia. SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) **que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previo el agotamiento del trámite del proceso de medición de carencias, responda de fondo la petición elevada por la accionante, señalando de manera clara y congruente lo siguiente: (i) Si de acuerdo al proceso de identificación de carencias realizado tiene derecho o no a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia que solicita y en caso positivo, en que fecha le será desembolsada; (ii) Se le remita el acto administrativo de medición de carencias de la accionante con el que cuente la entidad (iii) Se le indique, acorde al incremento del SMLMV para el año 2022, en cuanto quedó la tasación de montos por concepto de atención humanitaria...**”

En la sentencia de tutela, el Honorable Tribunal dio una orden concreta, se concedió un término perentorio y además se identificó a las personas que debían darle cumplimiento y pese a ello, no hay respuesta de fondo por parte de la UARIV.

Es por lo anterior que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, es pertinentes declarar la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

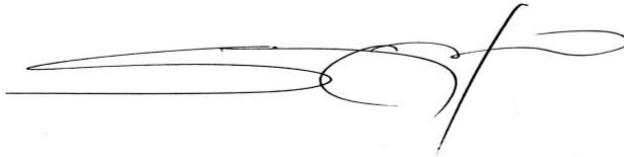
PRIMERO: APERTURAR el incidente de desacato de la referencia y es por ello que se les concede a la Dra **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, actual Directora General de la UARIV y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, actual Director de Gestión Social y Humanitaria, un termino de tres (3) dias para que hagan valer su derecho de defens ay contradicción (Debido Proceso).

SEGUNDO: Significar a los funcionarios aludidos que el incidente de desacato tiene como norte: (i) Si de acuerdo al proceso de identificación de carencias realizado tiene derecho o no a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia que solicita y en caso positivo, en qué fecha le será desembolsada; (ii) Se le remita el acto administrativo de medición de carencias de la accionante con el que cuente la entidad (iii) Se le indique, acorde al incremento del SMLMV para el año 2022, en cuanto quedó la

tasación de montos por concepto de atención humanitaria, ya que así se dispuso en sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcbfc6115bdfc5e1a038114df85613c546790618ed8b160721dec2752316d4a**

Documento generado en 27/10/2022 10:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>